

El proyecto europeísta de la filosofía krausista

The Pro-European Project of Krausist Philosophy

DELIA MANZANERO*

Resumen: En primer lugar, este artículo se propone estudiar cómo el desarrollo de la filosofía del derecho krausista contribuyó al desarrollo político de España y cómo esta corriente iusfilosófica se constituyó como un movimiento modernizador de la Filosofía del Derecho y la Ciencia política española. En segundo lugar, profundizaremos en los principios básicos de la teoría sociológico-jurídica krausista que han constituido un factor de europeización de primer orden como son: su fondo insobornablemente liberal, su clara vocación europeísta y su profunda fe en la cultura y en las posibilidades de un cambio social a través de un cambio ético del hombre individual.

Palabras clave: Europa, universalismo, filosofía, derecho, krausismo.

Abstract: In the first place, this article aims to study how the development of Krause's philosophy of law contributed to the political development of Spain and how this legal-philosophical current was formed as a movement that modernised the Philosophy of Law and Spanish Political Science. Secondly, the article will delve into the basic principles of Krausist sociological and legal theory which have been a leading factor of Europeanisation. These factors would be the following: an incorruptible liberal background, a clear pro-European vocation and a deep faith in culture and in the possibilities of social change through an ethical change in the individual man.

Key words: Europe, universalism, philosophy, law, Krausism.

1. Introducción

El presente artículo expone algunas de las contribuciones al proceso de construcción europea que, desde los presupuestos sociológicos y jurídicos surgidos en las ideas ilustradas de raigambre alemana en el filósofo Krause, fueron proyectadas y representadas por algunos

Fecha de recepción: 16/07/2015. Fecha de aceptación: 06/09/2016.

* Delia Manzanero es Doctora y profesora de Filosofía del Derecho. Su investigación se inscribe dentro de una Ayuda Juan de la Cierva financiada por el Ministerio de Economía y Competitividad (FPDI-2013-17242) y adscrita a la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid donde actualmente enseña *Introduction to Law and Teoría del Derecho*. Asimismo este estudio se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación: "Fundamentos y desarrollo de la idea krausista de Europa: universalismo, internacionalismo, educación y cultura" (Proyecto de investigación I+D+i: FFI2011-23682, 2012-2015) de la Universidad Pontificia Comillas, dirigido por Ricardo Pinilla Burgos y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Su formación se ha desarrollado en un marco internacional con estancias de investigación en Oxford University, New York University, U. Javeriana de Bogotá y UNAM de México. Entre sus últimas obras cabe mencionar la edición crítica con estudio preliminar al *Giner de los Ríos, Educador* de Rafael Altamira, la coedición de la obra *Philosophical Challenges of Plurality in a Global World* en Cambridge Scholar Publishing, y su último libro sobre *El legado jurídico y social de Giner*. Correo electrónico: delia.manzanero@urjc.es

de los más eminentes juristas krausistas españoles, entre los que destaca la obra de Francisco Giner de los Ríos. En efecto, en su concepción de Europa y la civilización europea se encuentran unos postulados que, a pesar de haber encontrado gran extrañeza y resistencia en su época, han pasado a ser hoy patrimonio común de la filosofía del derecho de nuestro tiempo y de las aspiraciones de nuestra sociedad.

Procedamos pues a hacer una revisión de esta tradición del pensamiento universalista europeo, iniciada por el conocido padre del krausismo, Karl Christian Friedrich Krause, que se concretó y tomó cuerpo en los tratados de derecho de krausistas europeos como Ahrens y Tiberghien, y que, como tendremos ocasión de exponer, tuvo una especial intensidad y desarrollo en krausistas españoles como Francisco Giner.

2. Contribuciones del krausismo a la europeización de España

De acuerdo con el título de este artículo, vamos a centrar nuestro estudio en el proyecto europeísta del krausismo, si bien, antes de entrar en ese tema, conviene constatar en este apartado preliminar que, al mismo tiempo que se dieron sustanciosas aportaciones de la teoría sociológica y jurídica del krausismo español al proceso de construcción de Europa, la doctrina krausista también contribuyó de modo notable a la europeización de España¹. Un buen ejemplo de ello son los viajes que Francisco Giner realizó por diferentes países europeos para escudriñar las novedades pedagógicas que coadyuvaron a la renovación pedagógica de la nación y a la importación de adelantos científicos y técnicos de gran valor para su aplicación a nivel nacional. En efecto, puede decirse que España estuvo en contacto cultural con Europa especialmente cuando las derivaciones del krausismo maduraron. De ello es una excelente muestra el empeño que los krausistas pusieron en empresas de gran trascendencia nacional como la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, la cual supuso un aumento de las traducciones de obras filosófico-jurídicas y de los manuales europeos más relevantes, el contacto con los movimientos europeos de vanguardia, y, en definitiva, la llegada al fin de los intelectuales españoles a la meta europea que durante tanto tiempo había venido preparando el movimiento krausista.

La proyección internacional que encontramos en la vida y obra de estos autores, trajo consigo una serie de contactos muy fecundos con universidades europeas y americanas; particularmente, gracias a la labor de la JAE, cuya labor facilitó en España la recepción de las principales corrientes europeas de pensamiento vigentes y de la ciencia más avanzada en el primer tercio del siglo XX. Tal y como se puede constatar en las fuentes epistolares y los testimonios en la correspondencia hasta hace unos años inédita entre Giner y Sanz del Río con los krausistas alemanes sacada a la luz por los profesores Ureña y Vázquez-Romero (2003), queda de manifiesto la poderosa proyección internacional que tuvo el movimiento intelectual europeísta krausista durante la Edad de Plata española. Fueron numerosos los krausistas españoles que mantuvieron contactos serios y profundos con el estado del pensamiento en Europa y con las corrientes jurídicas europeas modernas. Así puede constatar,se,

1 Véase un encuadre de la filosofía krausista en el marco europeo y la modernidad en el libro *La actualidad del krausismo en su contexto europeo* de ÁLVAREZ LÁZARO y MENÉNDEZ UREÑA (1999); de éste último autor también (1989: 163-174), el estudio sobre «El krausismo como filosofía de la Modernidad»; y el artículo «Las ilustraciones del krausismo» de SANCHEZ CUERVO (2007: 151-163).

por ejemplo, la influencia de la filosofía de Krause en los *Principios de Derecho Natural* de Giner:

Este libro representa, sin duda, el contacto más directo del pensamiento español con el pensamiento jurídico de Krause, y es bien sabido, salvo por los que no quieren enterarse o hacen como que no se enteran –cuanto se estima hoy entre los pensadores de Alemania, la concepción jurídica y social del filósofo de Heidelberg y de su escuela– Ahrens, sobre todo. La relación de los Principios con el movimiento krausista alemán, se ha reconocido expresamente hasta por los de allá. El insigne Röder hizo, en 1878, una traducción alemana de este libro, que luego se publicó por los doctores P. Hohlfeld y A. Wünsche. (Posada, 1916, XIII).

Este contacto con las principales universidades europeas y americanas, no se entiende sin la importante función de la Junta para Ampliación de Estudios y su política de pensionados en el extranjero: «séase también cuántos filósofos académicos del Derecho se beneficiaron entre 1907 y 1936 de las becas de la Junta, con las que pudieron irse al extranjero, sobre todo a Alemania, a estudiar junto a los pensadores más punteros de la especialidad: por lo menos, F. Rivera Pastor, B. Ramos Sobrino, L. Recaséns Siches, E. Luño Peña, L. Legaz Lacambra, J. Corts Grau o F. González Vicén» (Rivaya, 2009, 545).

De ese contacto con la filosofía jurídica europea se hizo eco y es una buena muestra la obra del krausista Adolfo Posada, con su traducción al español del libro *La lucha por el Derecho* de Rudolf Von Ihering (1921), una obra con la que se propiciaba una progresiva emancipación del formalismo positivista imperante de la época. En efecto, Ihering representa una nueva vía antiformalista, que fue muy fecunda y apreciada por los juristas del krausismo español. Su adscripción a la tradición teleológica del *Interessen Jurisprudenz*, que caracterizaba al derecho como algo que existe para garantizar y proteger los intereses de la vida, para realizar determinados fines y valores, tuvo una gran repercusión en el movimiento iusfilosófico del krausismo. La doctrina de los fines es pues de suma importancia para la *teleología jurídica* krausista. Lo primero que debemos advertir en la concepción krausista del fin, es que lejos de ser algo exterior al sujeto, a la institución o a su relación misma, el fin es, en expresión de Ahrens, la esencia interna de la cosa recibida en el pensamiento tal y como tiende a realizarse en la vida. En otras palabras, el fin es la naturaleza de la cosa misma y lo que le procura su fuerza más íntima y su proyección. Aquí conviene advertir que la noción de *naturaleza* krausista no parte de asumir acríticamente postulados ahistóricos o deterministas, sino que viene a subsanar los excesos del iusnaturalismo puramente teórico y dogmático propio de la filosofía del derecho del siglo XVIII, que, aún compartiendo con el krausismo algunos argumentos, reducía el derecho natural al supuesto de un estado humano perfecto y formal ante el que los krausistas supieron mantenerse alerta:

También el Derecho natural vislumbró esta idea, aunque confusamente: pues trató de deducir el Derecho de la naturaleza del hombre. Erró tan sólo al creer que podía alcanzar el conocimiento de ésta, a partir de un “estado natural” o mediante algunos conceptos antropológicos superficiales o con el mero auxilio de fórmulas lógicas.

Este Derecho natural se arruinó ciertamente; pero subsiste la necesidad formulada en su concepto fundamental. (Ahrens, 1878-1880, 111).

En su lugar, los krausistas exponen la evolución del ideal del derecho en la historia, como vida del derecho. Una vez más, Giner sigue en estos planteamientos a Heinrich Ahrens, quien a su vez cuenta con dos claros precursores, primero en Krause y luego en Stahl, cuyas teorías vinieron a aportar un mayor dinamismo a su exposición de la teleología jurídica y su defensa de la necesaria investigación de los fines en el Derecho. Así, dice Ahrens que «hay inmediatamente sólo dos teorías filosófico-jurídicas que hayan hecho resaltar la necesidad de la investigación de los fines del Derecho: primero, la de Krause y después la de Stahl, que prefiere la expresión “determinación o destinación” (*Bestimmung*)» (Ahrens, 1878-1880, 26).

Ahrens distingue así en toda génesis o elaboración del Derecho un doble principio: el *fundamento real* (objetivo, la forma), y la *causa eficiente* (subjetiva, la materia, el fin ético), la cual sólo puede hallarse en la total complejión de las relaciones éticas de la vida y en la consideración a los fines capitales que constituyen el fondo de las relaciones de la vida (1878-1880, 107 y ss.). El objetivo de esta metodología basada en los fines y valores del Derecho no es sino el de analizar las posibilidades de una concepción normativa del Derecho que sea compatible con la Sociología y la Filosofía jurídica, que son las que, en efecto, pueden dotarle de plena legitimidad. Esta transición de lo jurídico a lo sociológico, es retomada en los estudios sociológicos de uno de los más aventajados discípulos de Giner, por ejemplo, en el texto que reproducimos a continuación del *Tratado de Derecho Político* de Posada, en que puede apreciarse la utilización que hace Adolfo Posada de la doctrina de Ihering, cuyas implicaciones sociales y políticas para el derecho internacional trataremos de analizar con mayor detenimiento:

La *representación del Estado* –y por ende, *su idea*– no se alcanza claramente abstrayendo de la realidad en que se produce el aspecto *normativo*, o de orden de la conducta humana. Esta abstracción, excelente quizá como *método* para determinar el Estado y definir su *técnica* –jurídica–, conducirá, por exceso de realismo abstracto, a la construcción puramente formal de una teoría del Estado, sin contenido, sin palpaciones humanas, que son las que constituyen la esencia misma del Derecho. La concepción del Estado como un sistema de *puras normas*, y del Derecho como *puro orden objetivo*, puede, llevada a ciertos extremos, abrir las puertas del Derecho político al espíritu “curialesco” y “escolástico” a que Leopoldo Alas se refiere en su prólogo a mi traducción de *La Lucha por el Derecho*, de Ihering. No lo olvidemos: el Derecho –el llamado *objetivo* por Ihering– “es obra humana, es producto de las generaciones, dice Alas, y, ante todo, producto de su energía, de su sangre...”. [...] Tienen, a nuestro juicio, profunda significación estas palabras de Ihering: “El Derecho, que es, por un lado, la prosa, se traduce en la lucha por la idea en poesía, porque la lucha por el Derecho es, en verdad, *la poesía* del carácter”. Aunque el Estado, como venimos sosteniendo –siguiendo la orientación de Krause, Ahrens, Giner–, se conciba como la expresión del orden jurídico, ni por un momento puede olvidarse que la razón y el objetivo inmediato y final –el contenido de las normas– son las necesidades, anhelos y aspiraciones humanos, y que la vida humana, con

su dramatismo, ético, jurídico, estético, económico, religioso tiene su asiento y –escenario, su *medio*, en la naturaleza, que no es, en manera alguna, meramente receptora y pasiva, sino *dinámica*–. (Posada, 2003, 139).

Semejante comprensión del concepto de Derecho como un mero sistema normativo nos conduce –según señala Posada en este texto– al sometimiento de todos a formas de burocratización y de legalización formal que no permiten una libertad racional en términos sustantivos como la que promueven los krausistas, sino a modos de vida metódicos vacíos que conllevan un escepticismo frente al progreso y, en última instancia, a la pérdida de sentido de unas esferas que quedan escindidas de valor. Una ciencia jurídica así entendida, carecería de sentido para los krausistas, pues no tendría respuesta para las únicas cuestiones que nos importan, las de qué se debe hacer y cómo se debe vivir; cómo dijera Max Weber en su ensayo «La ciencia como vocación», retomando aquí esas palabras de Tolstoi: «¿cuál es el sentido que hoy tiene la ciencia como vocación? La respuesta más simple es la que Tolstoi ha dado con las siguientes palabras: “La ciencia carece de sentido puesto que no tiene respuesta para las únicas cuestiones que nos importan, las de qué debemos hacer y cómo debemos vivir”» (Weber, 1988, 208-211). Esta crítica krausista a la ciencia jurídica positivista que se presenta como mera técnica y que no toma en consideración los sistemas de acción racional con respecto a fines ni se pregunta por el sentido que tiene el adoptarlos o asumirlos, entronca con las teorías críticas del derecho contemporáneas que denuncian las insuficiencias del proyecto moderno y que admiten, en este mismo sentido, que «ni los logros de la ciencia en sí mismos ni el perfeccionamiento de los métodos industriales se identifican directamente con el verdadero progreso de la humanidad. Es notorio que los hombres, pese al avance de la ciencia y la técnica, empobrecen material, emocional y espiritualmente. Ciencia y técnica son solo elementos de una totalidad social, y es muy posible que, a pesar de los avances de aquellas, otros factores, hasta la totalidad misma involucionen; que los hombres decaigan cada vez más y se vuelvan desdichados; que el individuo como tal sea anulado y que las naciones marchen hacia su propio infortunio» (Horkheimer, 2003, 278).

Dicho planteamiento escéptico respecto a los progresos de la modernidad entendida como un progreso meramente científico-técnico, que parte de la crítica al cientificismo y a la presunta quiebra del racionalismo técnico, se encuentra en correlación con el fenómeno de la crítica a la filosofía jurídica derivada de este proceso de burocratización de la administración del derecho y de la aplicación mecanicista de las normas jurídicas:

Otro tanto ocurre con la jurisprudencia, que se limita a constatar lo que es válido según las reglas del pensamiento jurídico, en parte estrictamente lógico y en parte vinculado por unos esquemas convencionalmente contruidos. Su función es la de determinar cuándo son obligatorias determinadas normas jurídicas y determinados métodos para su interpretación. No responde, en cambio, a la cuestión de si debe existir el Derecho o de si deben establecerse precisamente esas normas y no otras; sólo puede indicar que si quiere obtenerse tal fin, el medio apropiado para alcanzarlo, de acuerdo con las reglas de nuestro pensamiento jurídico, es tal o cual norma. (Horkheimer, 2003, 208-211).

El texto de Weber se remite a una tradición de pensamiento positivista que considera la lógica y la metodología como medios objetivos para la determinación del concepto del Derecho. Ahora bien, según la crítica realizada por la filosofía krausista, debemos preguntarnos si es realmente suficiente esta aproximación metodológica para tener una visión completa de las ciencias. En otras palabras, la cuestión crucial que aquí se plantea es si es posible, por ejemplo, entender la Medicina sin la deontología del corpus hipocrático. En la experiencia cotidiana, vemos con frecuencia que esa reflexión sobre la finalidad de la medicina y el tratamiento al paciente, se muestra tan necesaria como el uso del bisturí. Cabe pues preguntarse si este proceso de *desmagificación* o desencantamiento del racionalismo occidental que señalaba Weber y el consiguiente pesimismo por la tecnificación y la metodología logicista a la que la jurisprudencia quedó reducida, tiene o debe tener algún sentido que trascienda de lo puramente práctico. Para muchos autores la respuesta es ciertamente negativa y, para ellos, la practicidad y la utilidad deben imperar en el Derecho, el cual sólo debe atender a su propia normatividad y procedimientos. Sin embargo, encontramos una línea de pensamiento en el krausismo que continúa aquella tradición de pensamiento crítico hacia estos intentos de aislar ficticia y formalistamente el Derecho positivo vigente. Para los krausistas, detrás de todo Derecho positivo hay siempre una teoría de la justicia, es decir, una concepción del mundo, un sistema de valores jurídicos determinados, y negarse rotundamente a tratar de ellos, supondría fraccionar arbitrariamente esa totalización en que se expresa la realidad jurídica como realidad social.

Por lo tanto, si nos dejamos guiar por un positivismo ciego a los fines, –sentencian los krausistas– nuestros enormes tratados de «dogmática jurídica», nuestras clases universitarias, nuestros sistemas, no serán sino colosos de pies de barro, hermosas construcciones edificadas sobre una base de arena movediza e inestable. En este mismo sentido se pronunciaba también Giner contra una educación vacía que dejaba en el olvido el cultivo de las cuestiones jurídicas fundamentales: «La política entre nosotros era, sigue siendo aún, todo literatura: política de oradores, escritores, de poetas, de periodistas, de abogados... a veces también, de financieros –decía Giner ya en su época–, que sólo sirven por lo común para más embastecerla y depravarla» (Giner, 1888, 23).

En la línea de esta jurisprudencia de los fines, los krausistas vienen a plantear con esta crítica la necesidad de reflexión sobre los fines del derecho, pues éstos son determinantes para elegir los medios y la metodología del Derecho. De hecho, hoy en día es casi imposible imaginar un jurista que no sea al propio tiempo filósofo del Derecho, a menos que esa sociedad o ese jurista pretendan desviar deliberadamente su atención de los problemas que de modo inevitable le plantea su actividad cotidiana. Los krausistas nos dirían que, dado que ningún jurista, científico o especialista, tiene la posibilidad de escapar, de modo duradero, a una toma de posición más allá de su propia ciencia, no cabe realmente otra actitud razonable para el jurista que la de hacer lo más honestamente posible aquello que no tiene libertad de no hacer. Más vale pues que los juristas hagan conscientemente filosofía, en lugar de hacerla inconscientemente, ya que su trabajo teórico y su experiencia práctica, de modo inevitable, les llevará a hacerla. Es, por lo tanto, más inteligente tomar partido con lucidez, que hacerlo bajo el impulso de impresiones y sentimientos no controlados. Hacerse consciente de ese sistema de valores que está presente en la ciencia jurídica, comprometerse y declararse a

favor de alguna visión del mundo, por parcial y provisional que ésta sea, tal sería la razón de ser de la filosofía del derecho y de la sociología krausista.

En resumen, el espíritu krausista parte pues de esa irrenunciable aproximación a Europa y a las corrientes de pensamiento más críticas de los modelos anclados en un desarrollo meramente técnico. No hay, por lo tanto, que olvidar este poderoso impulso de acercamiento a Europa de impronta krausista y su influencia en lo que fue una profunda y completa renovación de la cultura española. Valga pues este breve excurso para situar las tesis del krausismo en el diálogo que mantuvieron con diferentes tradiciones de pensamiento en el contexto europeo y su reivindicación de unos principios de justicia, que coadyuvaron a la modernización y europeización de España. Estos principios de justicia no sólo nos resultan enormemente útiles para entrar en el análisis y revisión que los krausistas hacen del formalismo jurídico, sino que también nos pueden ayudar a contextualizar y comprender su propuesta de un derecho internacional basado en nociones moralmente densas como las del armonicismo y la solidaridad, que trataremos de abordar con mayor detenimiento en el siguiente apartado y que quizá representan una de las más notables contribuciones del krausismo al proceso de construcción de Europa.

3. Contribuciones del krausismo al proceso de construcción europea

En las primeras décadas del siglo XX se produce en Europa lo que se ha denominado como un auténtico *asalto a la razón*, un movimiento que estuvo a punto de arrojar a nuestra civilización al sumidero de los nacionalismos identitarios en estado de revancha, a la feroz estética de los pueblos elegidos y a una mitología instalada en el lugar donde debería hallarse la razón. La universalidad reivindicada por la filosofía racional de la Ilustración fue desapareciendo gradualmente en los grandes relatos de la filosofía de la historia y fue reemplazada por los particularismos románticos que apostaban por la singularidad de la cultura y por una defensa casi visceral de lo irracional que, por encima de toda consideración razonada, hizo primar el sentimiento frente a la razón. El Derecho era, sobre todo, expresión de este «espíritu nacional» (*Volksgeist*) que emanaba de la idea romántica de la colectividad considerada como organismo:

Cada pueblo es una individualidad portadora de un espíritu singular, que es la fuente de todo lo que constituye la cultura de ese pueblo: el lenguaje, el arte, las costumbres, el Derecho. Este no es el producto de la razón ni de la voluntad; no es una pura obra intelectual ni menos un fruto del arbitrio; su fuente está en la convicción jurídica del pueblo, que es una intuición emocional de lo que debe ser la regulación de la convivencia humana. (Legaz, 1961, 98).

El peligro teórico que llevaba consigo esta sustanciación de lo colectivo en una conciencia o espíritu colectivos radicaba en la facilidad con que ciertos sectores de la sociedad o ciertos individuos se arrogaron interesadamente el derecho a constituirse en los intérpretes, líderes o guías únicos y más fidedignos (no otra cosa significa el término *Führer*) en los que se personifica esa conciencia nacional. Este dominio de la cultura y de la identidad étnica de la nación en la codificación de las leyes que llegó a colonizar por completo el sistema

jurídico, facilitaba indudablemente todo tipo de manipulaciones interesadas, de tal manera que todo aquel que discrepara del programa político del *Führer* podría ser automáticamente considerado como un auténtico enemigo de la nación. En tal modelo, el ciudadano quedaba pues anulado por ser considerado moralmente inferior a una comunidad que exige silenciarlo para hablar en su nombre.

Este era el contexto reinante en Europa, un contexto en que imperaba un planteamiento básico que consistía en la reivindicación del componente nacional y de lo particular frente a lo universal, todo lo cual venía, en última instancia, a legalizar las divisiones étnicas y culturales, produciendo rigideces inútiles e inicuas en la política local, nacional e internacional. Ese desprecio de toda fundamentación universal no ocultaba en el fondo sino un rechazo por todo aquello que pudiera ser sospechoso de haberse inspirado en las ideas ilustradas, cuyas formas políticas liberales clásicas eran manifiestamente incoherentes e incompatibles con las tesis del nacionalismo imperialista y la sociedad que pretendía organizar. Todo ello se desarrolló además en una coyuntura económica marcada por la contracción finisecular del capitalismo europeo, la cual encontró una alianza con esta oleada del nacionalismo imperialista y su intensa búsqueda de mercados.

En este contexto tan delicado se sitúan las acerbas críticas de Giner y Posada a la proliferación de estas doctrinas europeas del nacionalismo imperialista, de esa omnipotencia del Estado fundada sobre la devastación universal. Sus impugnaciones al nacionalismo se van a dirigir fundamentalmente a remediar ese sesgo conflictivo que la exaltación imperialista había ido generando en toda Europa, y en particular en España, durante estas décadas, pues como afirmó Giner de los Ríos (1921, 68): «ciertamente, la razón se oscurece; pero jamás se pierde por completo». Los krausistas españoles tuvieron pues un papel muy importante al liderar algunas de las críticas más duras que, desde presupuestos fundamentalmente internacionalistas, trataban de combatir esa orientación imperialista que se ocultaba bajo las doctrinas nacionalistas del decisionismo y el totalitarismo político. La postura pacifista y la tendencia armnicista característica del krausismo fueron defendidas con especial ardor por Adolfo Posada, quien, durante la guerra europea exhibió siempre un antibelicismo incondicional, gracias al cual acertó a dar una visión muy actual del problema de la guerra.

De manera consecuente con este principio pacifista, Posada se enfrentó expresamente a teorías como la de Carl Schmitt, para quien la esencia de la relación política se mantenía en la referencia a una contraposición o lucha concreta, y cuya última consecuencia era un agrupamiento del tipo *amigo-enemigo*. En esta conocida teoría de Schmitt, lo político es una conducta determinada a partir de la posibilidad real y efectiva de lucha, más concretamente, de guerra abierta o revolución. La guerra sería pues el *pre-supuesto*, en tanto posibilidad real permanentemente existente, que define la acción y el pensamiento político. Esta posibilidad real del combate –según indica Schmitt– refiriéndose tanto a la *guerra civil* como a la guerra entre unidades organizadas de pueblos (Estados o Imperios), siempre tiene que estar presente para que pueda hablarse de política «Porque recién en el combate real –dice Carl Schmitt– queda demostrada la consecuencia extrema del agrupamiento político en amigos y enemigos. Es desde esta más extrema posibilidad que la vida del ser humano adquiere su tensión específicamente *política*» (Schmitt, 1999, 20). Posada rehusó y criticó con fuerza estos planteamientos de Schmitt y su caracterización del medio político como el espacio para esos combates concretos; en su lugar, lo que mantuvo Posada en todo momento y hasta los

últimos días de su vida, fue la defensa de un mundo más humano, desarmado y educador; una respuesta coherente con la tendencia armonicista del krausismo que había aprendido de su maestro, Giner de los Ríos:

porque los problemas de la guerra y los de la etapa presente de paz enconada parecen hallar en los ideales de Giner la solución más armónica y elevada. Las doctrinas que Giner combatió han dado fruto de tragedia. Los horrores de la lucha, el nacionalismo agresivo de esta tregua imperialista y sus ensayos de dictadura, se nutren con la idea hegeliana del poder absoluto del Estado nacional, a la cual Giner oponía la soberanía inviolable de individuos, familias y regiones y el supremo límite de una Sociedad de Naciones abarcando a la Humanidad entera. (Castillejo, 1926, VI).

Resulta interesante comparar estas expresiones del armonicismo y pacifismo krausista con la literatura europea de la época, pues nos muestran cómo en este contexto de enconadas disputas ideológicas, los krausistas mantuvieron posiciones decididamente liberales al conservar su fe en la razón y proponer una nueva vía política que, vista desde nuestra atalaya, se revela como más coherente, atractiva y libre que la que tomó Europa en estos años. Sólo los efectos más espantosos de aquel infame asalto a la razón, sólo las masacres de los inocentes a manos de proyectos totalitarios en los que se manifestaban los peores desequilibrios de una patología social, pudieron devolvernos el sentido de la orientación que habíamos perdido. Es, por lo tanto, importante constatar que, en un contexto histórico de grandes conflictos, los juristas y sociólogos provenientes del krausismo fueron coherentes y no variaron su ideario antibelicista ni sus esquemas de actuación.

4. La idea de Europa en la doctrina universalista krausista

Tras esta presentación del contexto y de las líneas maestras en que se encuadran los principales debates mantenidos entre los krausistas españoles con algunas de las corrientes de pensamiento más representativas del momento, procedamos ya a examinar en qué consiste concretamente el ideal krausista de Europa. Realizaremos a continuación una revisión de esta tradición del pensamiento universalista europeo que, como es bien sabido, fue iniciada por el conocido padre del krausismo, K. C. F. Krause. Nos ocuparemos especialmente de cómo se concretó y tomó cuerpo la filosofía krauseana en los tratados de derecho de krausistas europeos como Ahrens y Tiberghien, cuyas obras tuvieron una especial intensidad y desarrollo en krausistas españoles como Giner.

Lo primero que habría que indicar es que la proyección de la filosofía jurídica y socio-lógica krauseana tuvo en España el vigor y la forma de todo un proyecto de renovación nacional. Las propuestas krausistas fueron un esfuerzo por contribuir al proyecto de conseguir una España más europea y universal que, en coherencia con la teoría social krausista, no se limitara a una mera preocupación por lo nacional, sino que fuera totalmente solidaria con la democracia y el pleno desarrollo cultural y material en los países. Esta influencia de la doctrina universalista krausista fue especialmente significativa para combatir el clima político imperante en el periodo de la crisis del colonialismo español, en concreto, cuando las sucesivas insurrecciones de las colonias españolas desembocaron en el desastre y España

terminó perdiendo sus colonias, y, con ellas, también se fueron al traste la imagen de la grandeza y el protagonismo de España en los destinos de la civilización. En pleno fervor imperialista, esta pérdida de las colonias provocó en España un fenómeno generalizado de pesimismo que desembocó en muchos casos, y en paralelo con lo que sucedía en Europa, en aptitudes peligrosamente irracionales de desconfianza hacia toda política, de ataque al parlamentarismo y de supresión del diálogo político, para apostar por posturas decisionistas y poco deliberantes. En algunos sectores de la sociedad española se dio a parar en fórmulas presidencialistas para salir del estado de decadencia en que se encontraba España o en propuestas antiliberales que llevaban a la institucionalización de la hegemonía de algunas culturas e incluso la discriminación legal de una cultura en contra de otra.

Esto hacía aún más delicado el tema de las relaciones de España con las naciones americanas. Ante este pesimismo generalizado provocado por la contundencia del golpe moral del 98, se sumaba además, desde el otro lado, la desconfianza con que las naciones americanas miraban a España, una España cada vez más influida por el nacionalismo imperialista predominante en el marco de Europa. En esta tesitura en que la ideología imperialista y belicista comenzaba a invadir Europa, y a su través, a España, los krausistas españoles adoptaron una postura realmente opuesta a lo que sería esa tendencia mayoritaria europea. Como puede apreciarse en el papel que tuvieron algunos krausistas en la formación de la Sociedad de Naciones, hay en su filosofía jurídica un fondo insobornablemente liberal, una clara vocación europeísta y una profunda fe en la cultura y en las posibilidades de un cambio social a través de un cambio ético del hombre individual, posiciones que no encuentran parangón en una época que, como la suya, estaba marcada por el decisionismo político y la falta de esperanza en la regeneración de España.

Muestra de ello fue su marcado americanismo; véase a tal efecto el artículo «El krausismo español ante la pervivencia del colonialismo» de Sánchez Cuervo, (2008, 81-99) donde se expone cómo algunos esfuerzos para impedir la legitimación de la colonización imperial tomaron su base en la doctrina krausista. Entre sus más frecuentes representantes se encuentran autores como Labra, Altamira o Posada quienes, basándose en el proyecto krauseano de solidaridad entre los pueblos, defendieron la nuda y simple hermandad de naciones, oponiéndose así implícitamente a las relaciones paternalistas. Con esta defensa krausista de una sociedad mundial, plenamente humanizada, liberada, fraterna y pacífica, se estaba poniendo la primera piedra de un importante movimiento hispanoamericanista: el de los intelectuales liberales de la España del siglo XX.

Esta impronta antiimperialista también estaba presente en su visión de la tendencia política unificadora de Europa y su concepción del derecho internacional como un proceso de crecimiento hacia la mundialización, que ya no se centraría meramente en pueblos, Estados o clases sociales, sino que, comenzando por el individuo, abarcaría armónicamente a todos los grupos sociales intermedios, los cuales son rebasados en un segundo momento hacia la unión mundial. En este sentido, es interesante subrayar esta presencia de huellas antiimperialistas en el pensamiento ilustrado del krausismo español y en su modo de concebir al Estado y la Sociedad de las Naciones, cuya finalidad era, según expuso Rafael Altamira y Crevea en su libro *La Sociedad de las Naciones y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional*:

poner la vista, por encima de los límites territoriales de las naciones, en las grandes autoridades que por su representación ética y jurídica se colocan sobre la diferencia política de los pueblos, [lo cual] es dar la garantía más grande de que ellas responderán a un principio de sanción en que la justicia sea la base fundamental. (Altamira, 1931: 17).

Todo ello apuntaba a la estimación krausista de que los conflictos que habrían de plantearse el día de mañana en la Sociedad de las Naciones, no deberían plantearse en un terreno puramente político –que sólo tuviera en cuenta los intereses de viejos regímenes cuyo fracaso era ya bien ostensible– sino que debían plantearse en el terreno jurídico, como cuestiones de Derecho entre las sociedades que los planteen, pero también a nivel social y educativo donde se entre a considerar cuestiones educativas y de reforma social.

En virtud de la definición krausista del Derecho se pone así el valor del individuo en sí mismo, de modo tal que el proceso de juridificación y reconocimiento de los Derechos Humanos puede realizarse no sólo a través de los textos constitucionales de cada Estado, sino a través de dos desplazamientos que suponen una reducción notable de la soberanía absoluta y unitaria de los Estados nacionales:

a) de una parte, con un movimiento hacia abajo, hacia la autonomización local, que consiste en descentralizar los poderes estatales hacia los individuos (de acuerdo con la teoría del Estado individual gineriano) y hacia las entidades sociales (*personas sociales totales y especiales* krauseanas), a través del reconocimiento de los derechos humanos en todos los hombres por su condición humana, de tal manera que no sólo los estados, sino también sus ciudadanos resultan partes constitutivas de organismos supranacionales. Así lo expresaba el jurista y profesor de Derecho Natural y Romano en la Universidad de Madrid, José María Maranges, coautor de una obra con Giner en que comparten también estos términos krausistas:

El estado de la persona individual cumple de por sí el derecho de la total esfera de su vida (soberanamente) [...] El estado nacional acepta, o debe aceptar, la esfera jurídica de cada persona (individual o social), sin hacer más que reconocerlos en su legitimidad jurídica y de hecho (“los hechos consumados”). (Maranges, 1895, 244).

b) de otra parte, y, en sentido opuesto, con un movimiento hacia arriba dirigido a la internacionalización de la política, en el cual se transfieren los poderes estatales a organizaciones políticas y económicas supranacionales a través de la internacionalización y la universalización de los derechos humanos, estableciendo los límites de validez de estas leyes en tratados que obligan a los Estados como sujetos del Derecho Internacional.

Esta relativización del papel tradicional de los Estados nacionales se ha visto incrementada en nuestros días con la globalización, creándose lo que ha sido denominado como una soberanía «nueva, supraestatal, difusa y policéntrica» (se ha hablado incluso de un fenómeno de *post-soberanía*, vid. Maccormick, 2000: 37-57), que encaja muy bien con la idea del Derecho internacional vislumbrada por los krausistas: «Vemos, pues, –asienta Sanz del Río– que la fundamentalidad, la principalidad y la suficiencia interior del Derecho, como una idea madre de la vida, es reconocida en general y es aplicada más o menos, a sabiendas, a toda la vida humana, en individuos y pueblos y en pueblos de pueblos» (Sanz del Río, 1882, 42).

En definitiva, a través de estos dos movimientos en su concepción de una soberanía plural, los juristas y sociólogos krausistas ponían así la meta ideal del Estado, no en el nacional, sino en un Estado humano universal. Así lo expresaba José María Maranges:

Las relaciones entre personas sustantivas, como tales, como miembros de la Humanidad, no como miembros de un Estado particular, las realiza el Estado humano universal: hoy, el nacional, como él (históricamente) superior. [...] Esto pide un código universal humano, bajo el cual descubran su riqueza de vida a las leyes particulares de los Estados subordinados. (Maranges, 1895, 119).

Con esta nueva dimensión, que descompone o incluso supera la noción de Estado nacional, realizan los krausistas una doble detracción de competencias al Estado centralizador y nacional. Esta propuesta de un Estado Federal implicaba, primordialmente, una marcada acentuación del concepto de autonomía frente al concepto clásico de soberanía, y suponía la posibilidad de simultanear la calidad de miembro y la calidad de soberano en cada persona individual y social, estableciendo un auténtico *self-government* multiestatal, lo cual redundaba sin duda alguna, en una mejor representatividad y, por ende, en un aumento de la libertad. Se basaba pues en «cierta idea del Estado, que se ha estimado muy krausista, y, según la cual, aquél se concibe como conjunto complejo, orgánico, de personas individuales y sociales y de instituciones diversas» (Posada, 1916, IX).

Esta vinculación entre el federalismo y la libertad en la refundición de un nuevo concepto pluralista de la soberanía, ha sido el espíritu que movió a los fundadores del federalismo americano, y cuyo impulso también es compartido y proseguido por los krausistas:

James Madison, uno de los auténticos creadores del federalismo –tanto como para ser coautor de un libro clásico que llevará por título *The Federalist Papers*–, apuntaba poco después de la aprobación de la Constitución (federal) de Filadelfia que él, entre otros, había contribuido a redactar: Cuanto más pequeña es una sociedad, más escasos serán los distintos partidos e intereses que la componen; cuanto más escasos son los partidos e intereses que la componen, más frecuente es que el mismo partido tenga la mayoría; y cuanto menor es el número de individuos que componen esa mayoría y menor el círculo en que se mueven, mayor será la facilidad con que podrán concertarse y ejecutar sus planes opresores. Ampliad la esfera de acción y admitiréis una mayor variedad de partidos e intereses; haréis menos probable que una mayoría del total tenga motivos para usurpar los derechos de los demás ciudadanos; y si ese motivo existe les será más difícil a todos los que lo sienten descubrir su propia fuerza y obrar todos de concierto. La reflexión de Madison, producto sin duda de la prudencia que dominó en general la experiencia constituyente americana, pone en directa relación federalismo y libertad y sirve para entender que el primero nació al servicio de la conservación de la segunda (Blanco, 2012, 16-17).

En este sentido, conviene recordar que Krause fue un ardoroso creyente en la Unión de Europa, y que los krausistas españoles fueron francos defensores de uniones entre Estados o de Estados supranacionales. En particular, las dos formas que proponen los krausistas para

la superación definitiva del marco nacional, que fueron consideradas como más idóneas para la unión de los pueblos de Europa y de la Humanidad bajo el ideal del Derecho, son: por un lado, el Estado federal, como pluralidad de Estados asociados, de acuerdo al caso norteamericano, que suscitó un gran entusiasmo en krausistas españoles como Adolfo Posada; y, por otro lado, el modelo de la Sociedades de Naciones, que implicaba una asociación más amplia y un acercamiento mayor a ese Ideal del Estado humano krauseano.

La fecunda personalidad estos filósofos y juristas krausistas no se agota pues en una corriente federalista, sino que apunta al proyecto más ambicioso, de acuerdo con su idea de una civilización *universal*, y que representa sin duda su propuesta más internacionalista: la creación la Sociedad de Naciones, donde la labor de promoción y la participación de krausistas españoles fue crucial.

5. Observaciones finales

A estos y otros problemas sobre la identidad europea y las insuficiencias de la modernidad, son a los que la filosofía del derecho krausista proporciona respuestas valiosas, por ejemplo, al hacer hincapié en que quizá lo más propio de la identidad Europea ha sido, según los krausistas, *el haberse despertado primeramente en ella la idea de civilización universal* y haber aportado buena parte de los universales mismos: el de justicia, civilización, democracia, tolerancia, derechos humanos, que partían a su vez del ideal de la razón ilustrada. Sin embargo, la recuperación y profundización en estos universales, que a primera vista podrían constituir los elementos comunes de la identidad cultural europea, no sería ya posible circunscribirlo al ámbito europeo puesto que el éxito de Europa en proyectar esos universales a escala mundial ha sido tal, que ya no sirven para definir un *propium* europeo; en otras palabras, los logros más significativos de Europa ya no pueden defenderse como una propiedad específicamente europea. De ahí que la ambiciosa apuesta krausista por la universalización tenga sentido y vigencia en la medida en que superan las tesis elitistas de la cultura europea basadas en la exclusión del otro y la afirmación frente a la diferencia.

Este es en realidad el legado de la ilustración y lo realmente característico de la cultura europea: su apertura crítica a otros modelos, a otras culturas. Es la razón crítica que exige despertar del sueño dogmático en que se sumergen los fundamentalismos y, al mismo tiempo, fomenta la capacidad de encuentro, de diálogo, de asociación, que dirán los krausistas, empezando con las culturas no hegemónicas que se encuentran en su interior o que están a las puertas de Europa. En ello radica pues el ideal krausista de Europa, un ideal basado en el asociacionismo del que se deducen interesantes líneas de acción para los retos que se plantean en el delicado contexto de la Europa de hoy y en las sociedades modernas a escala global.

Referencias

Ahrens, Heinrich (1878-1880), *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado*, versión directa del Alemán, con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor por Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. Linares, 3 tomos, Madrid, Victoriano Suárez.

- Altamira y Crevea, Rafael (1931), *La Sociedad de las Naciones y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado hispano-portugués-americano, 319 pp.
- Álvarez Lázaro, Pedro. F., y Menéndez Ureña, Enrique (eds. lit.) (1999), *La actualidad del krausismo en su contexto europeo*, 16, Madrid, Editorial Parteluz, Fundación Duques de Soria, Universidad Pontificia Comillas, Colección del Instituto de Investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería, 352 pp.
- Blanco Valdés, Roberto L. (2012), *Los rostros del Federalismo*, Madrid, Alianza Editorial.
- Castillejo y Duarte, José (1926), «Introducción», en: Giner de los Ríos, Francisco; Calderón Arana, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho, por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid y en la «Institución libre de Enseñanza», y Alfredo Calderón, doctor en Derecho*, Tomo I, t. XIII, OO.CC., Madrid.
- Giner de los Ríos, Francisco (1888), «Notas Pedagógicas. Sobre el estado de los estudios jurídicos en nuestras universidades», *BILE [Boletín de la Institución Libre de Enseñanza]*, XII, tomo I, pp. 22-26.
- Giner de los Ríos, Francisco (1921) «La política antigua y la política nueva», [obra escrita entre 1868-1872 y publicada en *Revista de España*, 1869, t. 10, n° 38, pp. 192-197], citamos por la reimpresión en: *Estudios jurídicos y políticos*, OO.CC., t. V., Madrid, Imprenta de Julio Cosano, 1921.
- Horkheimer, Max (2003), *Teoría crítica*, tr. Edgardo Albizu y Carlos Luis, Buenos Aires-Madrid, Amorrortu editores.
- Ihering, Rudolf Von (1921), *La lucha por el Derecho*, versión española de Adolfo Posada, profesor en la Universidad de Madrid, con un prólogo de Leopoldo Alas (Clarín), Madrid, Nueva Edición.
- Legaz Lacambra, Luis (1953), *Filosofía del Derecho*, (2.^a ed., 1961), Barcelona, Bosch.
- Maccormick, Neil (2000), «Ethical Positivism and the Practical Force of Rules», en: Campbell, T.; Goldsworthy, J. D., (eds.), *Judicial Power, Democracy and Legal Positivism*, Aldershot- Brookfield, Ashgate Dartmouth Publishing, pp. 37-57.
- Posada, Adolfo (1916), «Prólogo», en: Giner de los Ríos, Francisco; Calderón, Alfredo, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural, sumariamente expuestos por Francisco Giner, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid, y Alfredo Calderón, alumno de la misma*, OO.CC., t. I, Madrid.
- Posada, Adolfo (2003), *Tratado de Derecho Político*, Edición y Estudio Preliminar de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares, Colección Crítica del Derecho.
- Rivaya, Benjamín (2009), «Historia política de la filosofía del Derecho española del siglo XX», en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32.
- Sánchez Cuervo, Antolín (2007), «Las ilustraciones del krausismo», en: *Cuaderno de historia de las ideas*, vol. 8, pp. 151-163.
- Sánchez Cuervo, Antolín (2008), «El krausismo español ante la pervivencia del colonialismo», en: *Solar*, Lima, n.º 4, año 4, pp. 81-99.
- Sanz del Río, Julián (1882), «El Derecho como idea fundamental en la vida», *BILE*, VI, tomo I, pp. 41-42.
- Schmitt, Carl (1999), *El concepto de lo político texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios*, versión de Rafael Agapito, Madrid, Alianza editorial.

- Maranges, José María (1895), «Relaciones del Estado con las demás esferas e instituciones derecho de la vida», *BILE*, XIX, tomo I, pp. 117-119.
- Ureña, Enrique M. (1989), «El krausismo como filosofía de la Modernidad», en: Hugo BIAGINI (Comp.), *Orígenes de la democracia argentina. El trasfondo krausista*, Buenos Aires, Fundación Friedrich Ebert, Ed. Legasa, pp.163-174.
- Ureña, Enrique M., Vázquez Romero, José Manuel (2003), *Giner de los Ríos y los krausistas alemanes correspondencia inédita. Con introducción, nota e índices*, Presentación de José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 384 pp.
- Weber, Max (1988), «La ciencia como vocación», en: *El político y el científico*, Alianza, Madrid.

